



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-08-25

**Total de Procesos : 49**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000241	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO AV VILLAS	MARTHA LIGIA NIÑO TIBOCHE	2023-08-24	1
202000323	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ	HEREDEROS DE GUILLERMO BARRERRO	2023-08-24	1
202100010	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	LUISA FERNANDA MORENO ABRIL	2023-08-24	1
202100028	VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HEREDEROS DE MARIA INES VALERO DE SILVA	2023-08-24	1
202100107	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	DAVID ALEXANDER SILVA FANDIÑO	2023-08-24	1
202100150	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN	2023-08-24	1
202100151	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	FLOR MARINA VARGAS APONTE	2023-08-24	1
202100153	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	VERONICA VASQUEZ MOLINA	2023-08-24	1
202100154	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LEONOR BONILLA VARGAS Y CARLOS FELIPE BARRERA BONILLA	2023-08-24	1
202100157	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	ELIZABETH SARMIENTO PARRA	2023-08-24	1
202100285	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y BLANCA STELLA ZUÑIGA R.	2023-08-24	1
202100401	SUCESION	CAUSANTE: ERNESTO PAEZ AVELLANEDA	ERNESTO ARIEL PAEZ CASTELLON	2023-08-24	1
202100484	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	CLAUDIA JANETH RODRIGUEZ HIGUITA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO TRUJILLO TIRADO	2023-08-24	1
202200126	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO ANGEL ORTEGA RODRIGUEZ	2023-08-24	1
202200186	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EDISSON LEONARDO HERRERA	JULIAN ESTIVEN ROA HERRERA	2023-08-24	1
202200268	TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-08-24	1
202200277	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALBERTO CORREA OVIEDO	2023-08-24	1
202200291	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ORLANDO BARRERA MARTINEZ	2023-08-24	1
202200299	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA CIFUENTES CESPEDES	2023-08-24	1
202200319	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LINA MARIA FRANCO PINEDA	2023-08-24	1
202200397	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	AURA MERCEDES YOLANDA CASTRO DE ARIAS	HEREDEROS DE REINALDO BERNAL GAMBOA	2023-08-24	1

202200411	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ADELMO CAVIEDES MORENO	ESMITH ESPITIA CUERVO	2023-08-24	1
202200445	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARTHA LILIANA MARTINEZ LIEVANO	GERMAN RODRIGUEZ DURAN	2023-08-24	1
202300020	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	SOC. LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS	MARIA TERESA CHACON KEYEUX	2023-08-24	1
202300031	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN BEDOYA	JORGE ENRIQUE CAVIEDES CONTRERAS	2023-08-24	1
202300070	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	JAVIER ORLANDO ROZO MORENO	2023-08-24	1
202300083	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO ARCADIO BAQUERO ROJAS	JAIME ARTURO CRUZ OVALLE	2023-08-24	1
202300102	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JORGE ANDRES HERERRA TABORDA	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ	2023-08-24	1
202300126	SUCESION	CAUSANTE: MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ	CAUSANTE: MARIA ESCLAVACION DIAZ DE CORONADO	2023-08-24	1
202300129	SUCESION	CAUSANTE: JOSE ELIECER SALINAS MUÑOZ	WINDY PAOLA SALINAS PINZON	2023-08-24	1
202300161	SUCESION	Causante: MARIA FANNY CALDERON VDA DE JUSTINICO CC 20690472	NORA ESTELLA GALEANO CALDERON	2023-08-24	1
202300162	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA LA MESA	SEKEN HERRERA VELOZA	2023-08-24	1
202300166	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CAMPO ELIAS NIÑO RICO	OMAIRA OCHOA ROCHA	2023-08-24	1
202300167	SUCESION	CAUSANTE: DANIEL CORREA CAVIEDES	MANUEL ALFREDO CORREA CORDOBA	2023-08-24	1
202300188	SUCESION	CAUSANTE: ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO	MARIO FORERO VARGAS	2023-08-24	1
202300198	SUCESION	CAUSANTE: PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA. C.C. 297.885	OMAR MONTENEGRO ALARCON	2023-08-24	1
202300207	VERBAL	YEINNY CAROLINA GARZON URREGO Y OTROS	CARLOS AUGUSTO LOPEZ OROZCO	2023-08-24	1
202300211	VERBAL	MARIA DEL CARMEN PEÑA	ALISSON DANIELA CASTILLO SANCHEZ Y OTROS	2023-08-24	1
202300223	SUCESION	CAUSANTE: RICARDO PEREZ VELASQUEZ	MARGARITA PEREZ RAMIREZ	2023-08-24	1
202300231	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ANA CATHERINE CABALLERO NARVAEZ	LUCAS FERNANDO OLIVEROS MENDIVELSO	2023-08-24	1
202300254	VERBAL	CESAR GOMEZ JIMENEZ	ANATILDE GUAQUETA BURGOS	2023-08-24	1
202300264	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO	CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO	2023-08-24	1
202300272	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ	2023-08-24	1
202300286	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SOLUCIONES INTEGRALES COLUMNA DE FUEGO SAS	CONJUNTO CAMPESTRE PIE DE MONTE P.H.	2023-08-24	1
202300312	VERBAL ESPECIAL	RENTEK S.A. NIT 8300343439	FRANCISCO J. SABOGAL SANCHEZ	2023-08-24	1
202300346	TUTELA - PETICION	BETSABETH AREVALO LUGO	FISCALIA SECCIONAL LA MESA CUNDINAMARCA	2023-08-24	1
202302069	SECUESTRO	OSCAR JULIAN RODRIGUEZ PALMA	JOSE FRANCISO MURILLO ESPITIA	2023-08-24	1
202302071	SECUESTRO	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE OVIEDO - BOGOTA	GRUPO BOLIVAR S.A. Y CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE	2023-08-24	1
202302076	SECUESTRO	CAUSANTE: GERMAN ADOLFO TORRES CHAVEZ	DESPACHO COMISORIO No. 003 DEL JDO. 36 DE FAMILIA DE BOGOTA	2023-08-24	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	JUAN EVANGELISTA GONZALEZ y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00028-00
Asunto	Ordena entrega de Título

Como requisito de admisibilidad de la demanda, la ley previó la constitución de depósito judicial a título de indemnización, formalidad que se cumplió de manera oportuna, razón por la cual, el Juzgado dispuso en sentencia proferida el 07 de Febrero de 2023 (*anexo 53*) que el mismo fuese entregado a su beneficiario.

Es así, que para materializar lo dispuesto en la citada sentencia, se accede favorablemente a la solicitud elevada por el memorialista, teniendo en cuenta que existe la manifestación expresa por parte del demandado JUAN EVANGELISTA GONZALEZ, de otorgar la facultad de recibir el valor correspondiente del título judicial a su apoderado judicial; en consecuencia, se Autoriza el pago de los valores consignados con destino al proceso.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb0e603959cc277bdbb11a29f13141db619fdb59f31991757d67224c9379afd**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA
Demandado:	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y OTRA
Radicación	253864003001 2021-00285-00
Decisión	Requiere Notificación

De las 81 páginas que conforman el anexo 31, ninguna de ellas permite extraer lo solicitado en Auto anterior del 07 de Junio de 2023 (*anexo 30*). En consecuencia, el memorialista debe atenerse a lo allí dispuesto y dar cumplimiento a lo requerido para la debida integración del contradictorio, carga procesal de debe ser cumplida en un término de TREINTA (30) DÍAS.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390e78af6f8d1bd17ec7a0e088e99756c4a106f559c5de39047fedc2a333e9e5**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Sucesión:	ERNESTO PAEZ AVELLANEDA
Radicación	252864003001 2021-00401-00
Decisión	Resuelve Recurso

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial que representa los intereses de los demandantes, contra el auto de fecha 16 de Junio de 2023 que negó la corrección del trabajo de partición.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita la mandataria judicial que se revoque el auto que negó la aclaración al trabajo de partición, puesto que la aclaración no implica el cambio de área, sino que se trata de corrección de error mecanográfico, concretamente el área que le correspondió a BLANCA STELLA MENDEZ SOLANO, que es de 1.8, 16 mts<sup>2</sup>. y, que con relación al predio EL VERGEL, tampoco se trata de aumento o disminución de área, sino que al momento de inventariarse no se descontó el área vendida, omisión en la que incurrió tanto la mandataria como el despacho. Agregó la procuradora judicial que el despacho no atiende lo dispuesto en el Art. 132 del CGP, relacionado con el control de legalidad que permita corregir las irregularidades del proceso.

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Revisada la solicitud de corrección y el respectivo recurso, se tiene que son dos los aspectos sobre los que la memorialista solicita aclaración, el primero hace



relación al área asignada a la señora BLANCA STELLA MENDEZ SOLANO, nótese que la mandataria judicial indica que el área que le fue asignada a la cesionaria corresponde a **1.86,16 mts<sup>2</sup>**, unidad de superficie que resulta desproporcionada con la medida de los linderos descritos en el trabajo de partición, puesto que el área que se pretende corregir y que se entiende asignada a la señora BLANCA STELLA MENDEZ SOLANO, sería inferior a los 2 metros cuadrados, valor que difiere del resultado de aplicar las fórmulas matemáticas para determinar medidas de superficie a partir de las medidas de longitud que conforman el contorno de la figura de terreno adjudicado, es más, la misma ubicación del punto y coma entre los valores numéricos resulta de confusa interpretación en nuestro sistema numérico decimal, lo que lleva que la petición sea estudiada con base en el argumento esbozado por la ORIP en la nota devolutiva, y es que para el predio 166-135, inmueble denominado "LA GRANJA" los lotes segregados suman un área superior a la del predio que es 12.800 mts<sup>2</sup>, esto quiere decir que de los datos suministrados por la memorialista no se logra extraer que se haya superado la inconsistencia señalada por la ORIP de esta municipalidad.

El segundo aspecto sobre el que se solicita la aclaración tiene que ver con el predio denominado "EL VERGEL" inscrito en el FMI 166-19694, puesto que se inventario con área de 6.073 mts<sup>2</sup>, sin tener en cuenta la venta parcial realizada mediante Escritura Pública No. 142 del 03 de Febrero de 1999, al respecto afirma la memorialista que el Juzgado no realizó control de legalidad como lo dispone el Art. 132 CGP, que permitiera corregir el error en que se incurrió. Tenga en cuenta la memorialista que cuando los ciudadanos acuden ante la administración de justicia representadas por mandatario judicial, corresponde a los profesionales del derecho actuar conforme a la labor encomendada, cumpliendo como mínimo los deberes estipulados en el Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en el caso concreto se debió atender con *celosa diligencia su encargo profesional*; por tanto no puede excusarse en que el Juez omitió realizar el control de legalidad, es más, al revisar el expediente digital se evidencia que el trabajo de partición fue objeto de varias observaciones por parte del despacho en diferentes oportunidades lo que conllevó a que se ordenará que se rehiciera el trabajo partitivo, oportunidades que tuvo la memorialista para revisar sus propios escritos, para observar los errores en que pudo haber incurrido para que sean superados en su debida oportunidad, diligencia y cuidado que no tuvo la mandataria y que ya encontrándose un pronunciamiento de fondo por parte del despacho, le corresponde a ella, realizar el proceso que con fundamento normativo le ha indicado la ORIP de esta municipalidad en la respectiva nota devolutiva.

Si el argumento de la mandataria fuese aceptado, que es a través de control de legalidad donde se deben superar estas inconsistencias, equivaldría a decir que son los jueces los llamados a elaborar el inventario de los bienes y a realizar los trabajos partitivos y, de ser así no habría necesidad de que las partes acudieran a los procesos representadas por un profesional del derecho, por lo anterior no es de recibo el argumento esbozado por la memorialista para evitar realizar el trámite requerido por el ente municipal.

Sea suficiente los anteriores razonamientos para desechar la procedencia del recurso interpuesto, como en efecto así se dispone.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca,

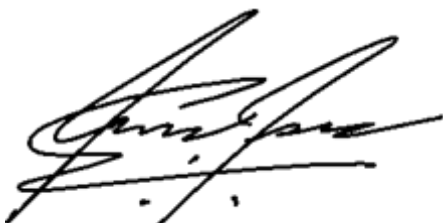
**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto atacado, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

**Segundo:** En efecto devolutivo y para ante el inmediato superior, conceder el recurso de apelación en contra del auto de 16 de Junio de 2023.

**Tercero:** Por secretaría envíese copia digital del expediente con destino al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, para que desate el recurso.

NOTIFIQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a7d0120a9c350a6c72a8de9111322b57b800ed07f5333a19f59a4a0eccc448**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ORLANDO ÁNGEL ORTEGA RODRÍGUEZ
Radicación	253864003001 2022-00126-00
Decisión	Suspende Proceso

De común acuerdo, las partes en contienda solicitan la suspensión de esta actuación por un término de dos (02) meses contados a partir de la presentación del memorial.

Al respecto el artículo 161 del Código General del Proceso contempla que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la norma, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decretará la suspensión de este proceso en los términos solicitados.

Por lo expuesto anteriormente este despacho DISPONE:

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA, en contra de ORLANDO ÁNGEL ORTEGA RODRÍGUEZ, por el término de dos (02) meses contados a partir de la radicación del memorial, es decir desde el 02 de Agosto de 2023 hasta el día 02 de Octubre de 2023.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2d2828fb8b6987bcb006da42a444c3b0540dc239505817242fa7a5ae64b0d0**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

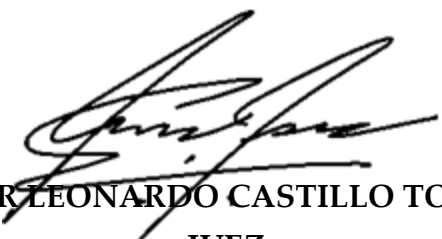
Proceso:	Sucesión
Causante:	ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO
Radicación	252864003001 2023-00188-00
Decisión	Requiere información

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que en el Auto en el que se ordenó la apertura de la sucesión se cometieron algunas imprecisiones que es necesario corregir para garantizar la correcta administración de justicia; en primer lugar, para todos los efectos legales se entenderá que quien tiene la calidad de hermano del causante es el señor **ANTONINO VARGAS CASTRO** y no ANTONIO VARGAS CASTRO, como erróneamente quedo escrito. Se deja constancia de la cesión de derechos herenciales reconocida en Auto de esta misma fecha.

En segundo lugar, revisada la pretensión cuarta de la demanda obrante en *anexo 001*, encuentra el juzgado que se solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de WILLIAN SANTOYA VARGAS y JOSE IGNACIO SANTOYA VARGAS, de quienes se aporta los respectivos certificados de defunción, pero no se señala los nombres de los herederos determinados para proceder al respectivo emplazamiento; en consecuencia se requiere a la apoderada para que aclare la pretensión en un término de CINCO (05) DÍAS; para de esta manera darle el trámite a que haya lugar.

Una vez se cuente con la claridad se procederá a sanear las inconsistencias a que hay lugar y en su oportunidad se resolverá la solicitud elevada por la memorialista.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e19f9bbc263c941afc6e982f0b608e33fd388c8f6a3227bb5972503162e2548**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA LILIANA MARTINEZ LIEVANO
Demandado	GERMÁN RODRIGUEZ DURÁN
Radicación	252864003001 2022-00445-00
Decisión	Decreta medida cautelar

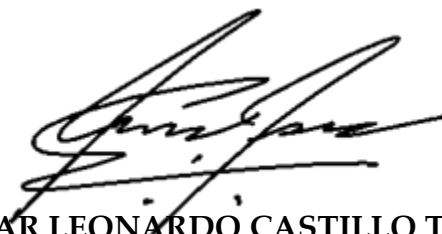
Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 599 del CGP, se DISPONE

**Primero:** Decretar el embargo y secuestro preventivo de los derechos derivados de la **POSESIÓN MATERIAL** que ostenta el demandado GERMAN RODRIGUEZ DURAN, sobre el vehículo (moto) que obedece a las siguientes características:

Placa:	DVU53G
Clase:	MOTOCICLETA
Modelo:	2023
Marca:	TVS
Color:	NEGRO NEBULOS
Carrocería:	SIN CARROCERIA
Servicio:	PARTICULAR
Línea:	APACHE RTR 160 4V XCONNECT
Capacidad:	2 PASAJEROS
Motor:	DE7AN27B2276
Serie:	9FLT31608PDC13333
Chasis:	9FLT31608PDC13333
Combustible:	GASOLINA
Cilindraje:	159

**Segundo:** Solicítese la aprehensión del vehículo a la SIJIN seccional automotores, quien lo dejará a disposición de este despacho judicial en el parqueadero correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6beb9c6e2a8aaf1ab71c385dcace51305fd3a269b0f84c8b588f5e64f77f449**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA LILIANA MARTINEZ LIEVANO
Demandado	GERMÁN RODRIGUEZ DURÁN
Radicación	252864003001 2022-00445-00
Decisión	Deja sin Valor ni efecto

En cumplimiento del control de legalidad asignado a los operadores judiciales se procede a revisar las actuaciones en el presente asunto, encontrando que en providencia del veintisiete (27) de Julio de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue tomada sin tener en cuenta que se encontraban solicitud de medidas cautelares sin resolver, decisión que resulta contrario a derecho; más, cuando tal decisión atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva a la que tienen derecho los ciudadanos.

Por lo dicho, resulta imperiosos enderezar y encausar la lid, con la finalidad de lograr la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a la justicia para obtener una respuesta de fondo a la reclamación a sus derechos, con las garantías propias del debido proceso.

Es así, que, habiéndose proferido fallo contrario a derecho, el mismo resulta ilegal, no tienen ejecutoria por ser una decisión que pugna con el ordenamiento jurídico, que no atan ni al juez ni a las partes, razón suficiente para dejarse sin valor ni efecto.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** Dejar sin efecto la providencia proferida el día 27 de Julio de 2023.

**Segundo:** En vista de que el demandado no compareció a recibir notificación personal conforme el citatorio enviado, se requiere a la parte actora para que gestione y/o allegue evidencia de la notificación conforme al Art. 292 del CGP.

**Tercero:** En auto separado se realizará pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b52839094964f75f53f2f54b4828fef9727d30cac6eeff3daa816498e7f0994**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS
Demandado	MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS
Radicación	252864003001 2023-00020 -00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha ocho (29) de Junio de 2023 (*anexo 20*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

El presente proceso, promovido a través de apoderado judicial, por LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS (NIT 901258542-7), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “TEQUENUSA”, ubicado en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-02-00-00-00-090-0190-00-00-00-00 y matrícula inmobiliaria 166-11938, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue radicada el día 12 de Enero de 2023, y se admitió por Auto del 19 de Enero de 2023 decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y ordenando oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

La demandada, MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX, manifestó tener conocimiento del proceso, razón por la cual se tuvo notificada por conducta concluyente conforme en Auto del 16 de Febrero de 2023 (*anexo 10*), en oportunidad, mediante apoderado judicial, se presentó contestación de la demanda allanándose a las pretensiones, por ende no propuso medios exceptivos (*anexo 11*).

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal señala que es VIABLE la división material del inmueble objeto de este proceso de conformidad con el plan básico de ordenamiento territorial y la determinación de las excepciones de la Ley 160 de 1994, concretamente el literal “b” y el decreto 1783 de 2021 que modificó el decreto 1077 de 2015, conclusión a la que llega

después de citar la normatividad por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares para la zona relativamente homogénea No. 6 Tequendama a la que geográficamente pertenece el municipio de La Mesa y el uso del suelo definido en el Artículo treinta y uno: III.1.2.1.1 del plan Básico de Ordenamiento territorial (Acuerdo 005 de 2000).

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, las partes guardaron silencio, así teniéndose cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "TEQUENUSA", ubicado en la vereda el Hato, del municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 00-02-00-00-090-0190-00-00-00 y matrícula inmobiliaria 166-11938 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Con la demanda se aportó el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble sobre el que recae la acción divisoria; del cual se logra extraer que inicialmente el predio era de propiedad de la sociedad conyugal MARIA TERESA CHACON KEYEUX y LUIS FERNANDO LUQUE MEDIA, sociedad que fue liquidada por sentencia judicial de fecha 04 de Julio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Bogotá en donde se adjudicó un derecho de cuota equivalente al 50% para MARIA TERESA CHACON KEYEUX y el otro 50% para la LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS.

Cumpliendo el requisito del Art. 406 del CGP, se aportó la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien manifestó que el inmueble objeto del peritazgo es susceptible de división material por su ubicación, su topografía, características del mismo, su estructura permite dividirlo sin causar perjuicios a las partes ni a los predios colindantes, su distribución se hace de forma equitativa sin causar detrimento en el patrimonio de las comuneras de acuerdo al derecho de cuota que cada una posee, se tuvo en cuenta el número de plantaciones existente en cada uno de los mismos, al igual que la topografía el terreno y la distancia sobre las vías principales de acceso y que la destinación que le darán al bien es vivienda familiar

La propuesta presentada se relacionó así:

LOTE	COMUNERO	Porcen taje	fracción	Áreas por fracciones	Área total
1	LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS	50%	No aplica	35.655 MTS2	35.655
2	MARIA TERESA CHACÓN KEYEUX	50%	Fracción 1	16.350	41.265
			Fracción 2	5.700	
			Fracción 3	19.215	

TOTAL			76.920	76.920
-------	--	--	--------	--------

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, la demandada se acoge a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Es así que no se puede olvidar que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Una vez revisadas todas las pruebas documentales arribadas al proceso, encuentra el despacho que el predio tiene un área total de NUEVE HECTAREAS TRES MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (9HT +3.200 MTS<sup>2</sup>) y que su división tiene como consecuencia lógica que los predios resultantes queden con área inferior a CINCO (05) HECTAREAS, que corresponde al área mínima aprobada por la ubicación del predio zona 6 región del Tequendama según la resolución 041 de 1996 proferida por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), este operador no encuentra alguna causal que permita la inaplicabilidad de la norma que prohíbe dividir los predios rurales por debajo del área para la UAF aprobada, además la manifestación que realiza el mandatario judicial que la destinación que se le dará a los predios resultantes es la de vivienda familiar no puede ser aceptada por este despacho, en primer lugar porque uno de los comuneros es una persona jurídica con un objeto social específico, la que por su naturaleza, las edificaciones que construya no podrían gozar de esa connotación.

Pese a que en informe de planeación se considera la viabilidad de la división material, lo cierto es que no se ajusta al marco normativo que permita dar aplicación a las excepciones contempladas por el legislador para aceptar la división por debajo del área permitida, pues no solo basta con enunciar que se cumple tales excepciones sino de demostrar que efectivamente se encuentran configuradas, tomar una decisión sin contar con el debido respaldo normativo atenta contra el principio de legalidad y de paso contra la seguridad jurídica que debe ser garantizada en la toma de decisiones que administran justicia.

Ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se depreca, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el

área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra de la bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

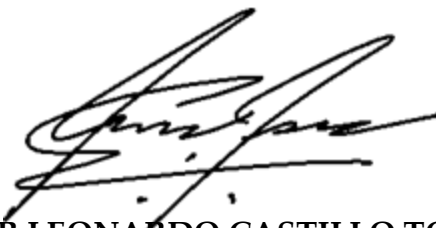
**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "TEQUENUSA", ubicado en el municipio de La Mesa, con la cédula catastral 00-02-00-00-00-090-0190-00-00-00-00 y matrícula inmobiliaria 166-11938, de la ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo:** ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

**Tercero:** Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71300f6a7c3e0dba579b088f056e51e1d8f0e1b4d5855a11537aac191e0ca5f**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO
Radicación	252864003001 2023-00188-00
Decisión	RECONOCE CESIONARIO

De conformidad con los documentos aportados se RECONOCE interés jurídico en este sucesorio a SENEN VARGAS SARMIENTO en su condición de cesionario de los derechos herenciales adquiridos a título singular sobre el bien relicto denominado "EL MIRADOR", inscrito en FMI 166-64657, que le pueda corresponder en este sucesorio, en su condición de hermano del causante al señor ANTONINO VARGAS CASTRO, según Escritura Pública No. 2601 de fecha 08 de Julio de 2023 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá.

Se RECONOCE al abogado ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA, como procurador judicial del cesionario reconocido en esta providencia, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6b5583570e5219ed861f7b620c4645f47eaa27494bec070fbe235fe7a74097**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS MIGUEL RESTREPO ARENAS
Demandado	CARLOS AUGUSTO LÓPEZ OROZCO
Radicación	252864003001 2023-00207-00
Asunto	Conducta concluyente

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el demandado contestó la demanda a través de mandatario judicial; en tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene al señor CARLOS AUGUSTO LÓPEZ OROZCO, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito. Se deja constancia que el traslado de las excepciones propuestas se entiende surtido conforme a lo contemplado en el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Se RECONOCE a HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, abogado, como procurador judicial de demandado en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdbf265a2d5600304740c9f40d4e9fa3e9e05adb8d92bbbcc050fc57a12572e**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SIMULACIÓN
Demandante	MARÍA DEL CARMEN PEÑA
Demandado	ALISON PAMELA HERRERA GALINDO Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00211-00
Decisión	RECHAZA

El despacho observa que el escrito de subsanación allegado no corrige las inconsistencias informadas en Auto de fecha veintiséis (26) de Junio del presente año, en la medida que no se allegó la evidencia del cumplimiento de la formalidad impuesta por el legislador en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, pues del solo pantallazo de la bandeja de salida donde se evidencia el envío de un archivo *pdf*, pero no se puede determinar su contenido, es decir no se puede cotejar la información enviada.

Sin que constituya atentado contra la buena fe que reviste las actuaciones y manifestaciones de la profesional del derecho, lo cierto es que con la documental aportada no se logra extraer que la pasiva recibió la demanda y sus anexos, puesto que no existe manera de cotejar lo que le fue enviado al correo electrónico.

Por lo anterior, con fundamento en el Art. 90 del CGP, el Juzgado

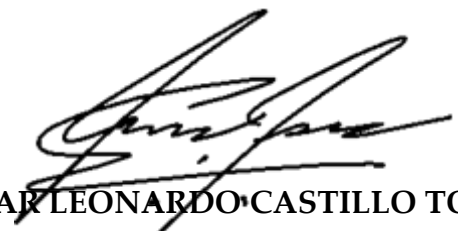
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de actuación digital.

**TERCERO:** DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5bcf630b96873d63bfaf23c8618d04814e27491473fe21c61048589af6a602**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SIMULACIÓN
Demandante:	CESAR GOMEZ JIMENEZ y otros
Demandados:	ANATILDE GUAQUETA BURGOS
Radicación	253864003001 2023 00254 00
Decisión	Rechaza

EL Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por dos razones, la primera porque deviene extemporáneo y, la segunda porque los autos que inadmiten las demandas no son susceptibles de recurso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veinticinco (25) de Julio del presente año, que inadmitió la demanda de la referencia, en la medida que no se allegó evidencia del cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, actuando de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** En consideración de ser un proceso electrónico, no se requiere orden de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**TERCERO:** DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5474857e8666267e6b463b26def996d051eddff35796b27b6fda614836f0**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO
Demandados	CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO
Radicación	252864003001 2023-00264-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizados los documentos aportados con la demanda y la subsanación resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada, motivo por el cual procede a librar mandamiento de pago. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por cobro de costas judiciales a favor de LUIS OCTAVIO ONILLA FRANCO (79.061.726), y a cargo de CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO (51.567.689) para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.707.000) por concepto de capital, representado en Auto que aprobó liquidación de costas de fecha 4 de Noviembre de 2016.
2. Por los INTERESES LEGALES sobre la cifra anterior calculados desde el día 09 de Noviembre 2016 hasta que hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a CRUZ ALFREDO BENAVIDEZ ARIAS, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c8957e59fcb5f1a3e478c533b98400b6d15352b9cc6c735427189de324ad68**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO
Demandados	CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO
Radicación	252864003001 2023-00264-00
Asunto	MEDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del CGP el Juzgado, DISPONE:

Decretar el embargo preventivo de los dineros que resulten en favor de la demandada CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO, dentro del proceso divisorio de referencia 2015-00214, límítese la medida hasta DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.560.500).

Por secretaría realícense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65acaa05629ce8dfb3cb917e99cd0adcfab5df9e5d72ea588a4daca646016c92

Documento generado en 24/08/2023 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 0009
Procedencia	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
Demandante	OSCAR JULIAN RODRIGUEZ PALMA
Demandado	JOSÉ FRANCISCO MURILLO ESPITIA y otra
Radicación	<b>2023- 02069</b>
Decisión	FIJA FECHA

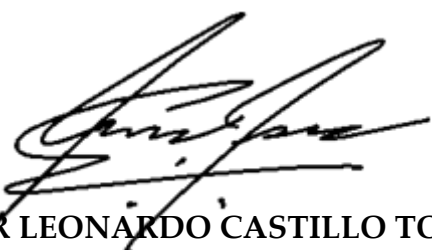
Cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 10:00 a.m. del día tres (03) de octubre del año 2023.

Comuníquesele la decisión al señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, secuestre designado por el Juzgado comitente.

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos (Acuerdo No. CSJCUA2055) y el interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo apartado del Auto del 09 de Mayo de 2023 (*anexo 5*).

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

**NOTÍFIQUESE**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc24bc37936c6fac7f929655e6ae68cbf0bc125b512c7de75bb38150f06b054**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	BETSABETH AREVALO LUGO
Demandado	FISCALÍA 01 SECCIONAL LA MESA CUNDINAMARCA
Radicación	253864003001 2023 - 00346 - 00

Para la salvaguarda del Derecho fundamental de Petición interpuesto por la señora BETSABETH AREVALO LUGO, a través de apoderado judicial, promueve Acción de Tutela en contra de la Fiscalía Primera Seccional con asiento en esta municipalidad.

En regla con el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de competencia y de reparto a que se contrae el art. 37 del Dec. 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Numeral. 4º de la misma bitácora normativa, *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen”*.

Con el anterior entendimiento, se despojará entonces esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar se dispondrá la remisión del expediente a la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO. REMITIR**, por razones de reparto, la actuación relacionada con la acción Constitucional enunciada en referencia, a la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**.

**SEGUNDO.** Comunicar a la parte actora lo aquí decidido.

**TERCERO.** Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dcc26455b86638988872117421dbf7984f3946ebcdedc312ca72f9d1aebeaa**

Documento generado en 24/08/2023 02:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Verónica Vásquez Molina
Radicación	253864003001 <b>2021-0015300</b>
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70447, denunciado como de propiedad de la demandada VERONICA VASQUEZ MOLINA.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librá despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Leonor Bonilla Vargas y otro
Radicación	253864003001 <b>2021-0015400</b>
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70452, denunciado como de propiedad de los demandados CARLOS FELIPE BARRERA BONILLA Y LEONOR BONILLA VARGAS.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librára despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**

**Juez.**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Víctor Leonardo Guerrero Sarmiento y otro
Radicación	253864003001 <b>2021-0015700</b>
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70456, denunciado como de propiedad de los demandados VICTOR LEONARDO GUERRERO SARMIENTO Y ELISABETH SARMIENTO PARRA.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librá despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
JUEZ.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Por Obligación de hacer
Demandante	Claudia Janeth Rodríguez Higueta
Demandado	Her. Ind. De José Ignacio Trujillo Tirado
Radicación	253864003001 <b>2021 - 00484 - 00</b>

De conformidad con lo solicitado, se levanta la medida cautelar que pesa sobre el inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-40532, denunciado como de propiedad del demandado JOSE IGNACIO TRUJILLO TIRADO (q.e.p.d). Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edisson Leonardo Herrera
Demandado	Julián Estiven Roa Herrera
Radicación	253864003001 2022- 00186- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**

oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Orlando Barrera Martínez
Radicación	253864003001 2022- 00291- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**

oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Diana Marcela Cifuentes Céspedes
Radicación	253864003001 2022 - 00299- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Lina María Franco Pineda
Radicación	253864003001 2022- 00319- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**

oc



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adelmo Caviedes Moreno
Demandado	Esmith Espitia Cuervo
Radicación	25386400300120220041100

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por ADELMO CAVIEDES MORENO contra ESMITH ESPITIA CUERVO, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	LEIDY YOHANA CANTE MARTINEZ
Demandados:	FAMISANAR EPS Y OTRO
Radicación	253864003001 2022 00268 00
Decisión	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

**I. ASUNTO**

Decide el despacho, el incidente de desacato presentado por la señora LEIDY YOHANA CANTE MARTINEZ en contra de FAMISANAR EPS Y PROTECCION AFP.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante fallo de fecha 25 de Julio de 2022, se concedió la acción de tutela impetrada por LEIDY YOHANA CANTE MARTINEZ en contra de la FAMISANAR EPS Y PROTECCION AFP, amparando así sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida y dignidad humana, ordenándole a las accionadas, a través de su representante legal y/o quién haga sus veces que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder al amparo tutelar para los derechos fundamentales invocados por la señora **LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. FAMISANAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a cancelar las prestaciones económicas por incapacidad, relacionadas en el escrito de tutela, por el periodo comprendido entre el 25 de abril al 6 de junio de 2022, debiendo acreditar tal eventualidad.

**TERCERO:** En virtud de lo decantado, **ORDENAR** a la AFP Protección, el pago de los subsidios por las incapacidades extendidas de manera continua a la señora **CANTE MARTINEZ**, a partir del día 181 y hasta que el médico tratante así lo determine, a partir del día 07 de junio de 2022, pago supeditado a la entrega de la documentación, otrora relacionada.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora **LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ**, para que allegue la documentación a que se contrae la AFP Protección, indispensable para el pago.

**QUINTO: NOTIFICAR**, por secretaría, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, dentro del término señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de

Providencia que mereció aclaración en proveído de fecha 04 de Agosto de 2022 en el sentido de:

### 3º RESUELVE:

**1º. ACLARAR el NUMERAL TERCERO** de la sentencia fechada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), cuyo contenido quedará del siguiente tenor:

*“NUMERAL TERCERO: En virtud de lo decantado, ORDENAR a la AFP Protección, el pago de los subsidios por las incapacidades extendidas de manera continua a la señora CANTE MARTINEZ, a partir del día 181 y hasta que el médico tratante así lo determine, a partir del día 07 de junio de 2022, pago supeditado a la entrega de la entrega de la documentación otrora relacionada.*

*El subsidio económico por las incapacidades que se extiendan por el médico tratante, de manera continua a la señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTINEZ, serán cancelados por el AFP Protección S.A. hasta el día 540; las que se originen a partir del día 541, serán reconocidas y pagadas por la EPS FAMISANAR”.*

**2º.** La documentación presentada por la accionante, que obra en el anexo 23, remítase a FAMISANAR E.P.S. para que de manera diligente gestione lo relacionado con la transcripción de las incapacidades, óbice para el pago de los subsidios.

**3º.** Como quiera que prosperase la aclaración deprecada, no se da curso la impugnación de la decisión de instancia (anexo 17).

**4º.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El accionante en memorial presentado el día 09 de Julio de 2023, formuló, ante este despacho, INCIDENTE DE DESACATO en contra de FAMISANAR EPS Y PROTECCION AFP., aduciendo que las accionadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

A su turno, mediante auto de fecha 10 de Julio de 2022, se requirió a FAMISANAR EPS Y PROTECCION AFP, para que en el término de tres (03) días depongán sobre la situación del incumplimiento demandado y que simultáneamente se informe quienes son los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

Frente al requerimiento se pronunció PROTECCION AFP, mediante oficio CO02VJ0163/2022-229269 señalando que por su parte se dio cumplimiento al fallo de tutela puesto que se procedió con el pago de las incapacidades expedidas a la afiliada desde el día 181 (07 de Junio de 2022) hasta el día 540 (28 de Junio de 2023), lo relacionó así:

Incapacidades				
Estado	Inicio Incapacidad	Fin Incapacidad	Días	Valor Pagado
Pagado	25/06/2023	28/06/2023	4	\$ 154.667,00
Pagado	12/06/2023	24/06/2023	13	\$ 502.667,00
Pagado	26/05/2023	11/06/2023	16	\$ 618.666,00
Pagado	26/04/2023	25/05/2023	30	\$ 1.160.000,00
Pagado	27/03/2023	25/04/2023	29	\$ 1.121.333,00
Pagado	25/02/2023	26/03/2023	32	\$ 1.237.333,00
Pagado	23/02/2023	24/02/2023	2	\$ 77.333,00
Pagado	27/01/2023	22/02/2023	26	\$ 1.005.333,00
Pagado	26/01/2023	26/01/2023	1	\$ 38.667,00
Pagado	28/12/2022	25/01/2023	28	\$ 1.066.667,00
Pagado	28/11/2022	27/12/2022	30	\$ 1.000.000,00
Pagado	25/11/2022	26/11/2022	2	\$ 66.667,00
Pagado	26/10/2022	24/11/2022	29	\$ 966.667,00
Pagado	26/09/2022	25/10/2022	30	\$ 1.000.000,00
Pagado	27/08/2022	25/09/2022	29	\$ 966.667,00
Pagado	10/08/2022	13/08/2022	4	\$ 133.333,00
Pagado	2/08/2022	3/08/2022	2	\$ 66.667,00
Pagado	26/07/2022	1/08/2022	6	\$ 200.000,00
Pagado	7/06/2022	23/07/2022	47	\$ 1.566.667,00
		<b>TOTAL</b>	<b>360</b>	<b>\$ 12.949.334,00</b>

También, PORVENIR AFP indicó que se pagaron 360 días de incapacidad, es decir que sumados a los 180 días que pago inicialmente la EPS, se completa los 540 días que fueron ordenados en el fallo, por lo que considera que al haberse dado cumplimiento en el fallo de tutela no hay lugar a la imposición de sanción. Informó que el responsable para el cumplimiento de los fallos judiciales es el señor DANIEL GIRALDO GIRALDO, siendo su superior jerárquico JULIANA MONTOYA ESCOBAR, quienes se encuentran registrados en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

FAMISANAR EPS, no realizó pronunciamiento alguno.

En Auto calendado el 27 de Julio de 2023 se dio inició al trámite especial de desacato en contra de FAMISAR EPS, ordenando comunicar al director de operaciones comerciales para que en el término de 48 horas presente un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de Julio de 2022, o en su defecto explique las razones que han motivado su incumplimiento, haciendo la advertencia sobre las sanciones que prevé el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. En la misma providencia se requirió a la accionada para que informe si ha tenido conocimiento sobre el cumplimiento del fallo por parte de FAMISANAR EPS, al tiempo que se desvinculó a PROTECCION AFP, teniendo en cuenta la gestión activa para el cumplimiento del fallo, como lo demostró con la relación de pagos de incapacidades hasta el día 540.

De otro lado, se notificó por correo electrónico a FAMISANAR EPS (*anexo 12*) el auto que dio apertura formalmente al incidente de desacato para que haga uso del derecho de contradicción en el término concedido.

La accionante señora LEIDY YOHANA CANTE MARTINEZ señaló que FAMISANAR EPS, le envió una comunicación el día 27 de Julio de 2023 en donde le informaron que ese mismo día se realizaron unos pagos a la cuenta del empleador y que además realizaron un pago adicional por \$734.667 de cuyo valor se pide el reintegro, anexa la comunicación. También señaló que entabló comunicación con el empleador quién le manifestó que no ha recibido la consignación por parte de la EPS. También allega las comunicaciones que vía correo electrónico ha tenido con su empleador, MI BANCO (*anexo 19*)

Además, solicitó la accionante la vinculación del empleador a la acción constitucional, petición que fue negada por auto del 10 de Agosto de 2023 (*anexo 24*). En la misma fecha, una vez constatado el informe secretarial que da cuenta que FAMISANR EPS, no realizó pronunciamiento alguno, se profirió Auto de apertura de pruebas del desacato, con la finalidad de apreciar las documentales recaudadas en la actuación del asunto, por lo que se ordenó requerir a la accionada para que manifieste sobre la efectividad y seriedad al cumplimiento del objeto tutelar, amparado en sentencia del 25 de Julio de 2022 y aclarado el 4 de Agosto de 2022, específicamente en lo tocante, al reintegro por el pago de la incapacidad No. 9635262; así como la suerte de la radicada el 21 de Julio del 2023 bajo el consecutivo 5010-2023-E-353573, extendida por el profesional de la salud hasta el 15 de Agosto del año que corre; al tiempo que se solicitó a la accionante informar si se produjo o no el pago de los subsidios generados por las incapacidades. (*anexo 23*).

La accionante informó que no se han realizado los pagos que dieron origen al incidente y además solicita el pago de incapacidades extendidas con fecha posterior a la radicación del incidente, agrega información sobre las quejas emitidas ante la SUPERSALUD y solicita que el despacho fije fechas de pago de las incapacidades, incluyendo la posibilidad de cobrar por cada día de retraso debido a que se ven afectados sus gastos personales mínimos como las obligaciones financieras que le generan intereses moratorios por la negligencia en los pagos de FAMISANAR EPS. (*anexo 25*).

La entidad accionada mediante oficio ID 69799 suscrito por ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, quien dijo ser el Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR dio contestación al requerimiento, manifestó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, puesto que no se ha negado ningún servicio, informó que la incapacidad 9635262 se encuentra pagada, anexó la siguiente imagen:

No. Incapacidad	Fecha Recepción	Código Diagnóstico	Origen Incapacidad	Clasificación	Fecha Inicial	Fecha Final	Estado
0009635262	13/06/2023	M678	ENFERMEDAD GENERAL	19	06/06/2023	24/06/2023	Pagada

Referente a la incapacidad 5010-2023-E-353573, informó que corresponde a la 9710426 con fecha inicial 17/07/2023 y fecha final 15/08/2023 y que la misma se encuentra pagada

No. Incapacidad	Fecha Recepción	Código Diagnóstico	Origen Incapacidad	Clasificación	Fecha Inicial	Fecha Final	Estado
0009710426	21/07/2023	G560	ENFERMEDAD GENERAL	30	17/07/2023	15/08/2023	Pagada

Y para corroborar el pago anexa pantallazo del egreso y la transacción:

Entidad Financiera Destino	Numero Cuenta Destino	Estado2
Banco De Bogotá	XXX78145	Exitoso

Incapacidad/Licencia	Soportes egreso No.	Soporte Transacción exitosa No.	fecha de pago	Identificación No.	Razón Social/Nombre	Valor incapacidad	Transacción Total
9635262	CE-1930640	pendiente	27/07/2023	860025971	BANCO COMPARTIR S.A.	\$ 734,667.00	\$ 734,667.00
9710426	CE-1942277	pendiente	11/08/2023	860025971	BANCO COMPARTIR S.A.	\$ 1,160,000.00	\$ 1,160,000.00

Manifestó que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, reiteró que se ha dado cumplimiento a las prescripciones, tratamientos y conceptos

médicos, lo que quiere decir que no se ha desacatado la orden judicial, puesto que para que haya desacato siempre será necesario demostrara la responsabilidad subjetiva como la señalado la jurisprudencia, por lo que solicita el archivo de las diligencias

Surtido el trámite legal es pertinente desatar el incidente de la referencia, previo las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer del incidente de desacato promovido por la señora LEIDY YOHANA CANTE MARTINEZ en contra de la FAMISANAR EPS, de conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, toda vez que conoció en primera instancia la acción de tutela cuyo cumplimiento se pretende.

#### **2. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde determinar si FAMISANAR EPS incurrió en desacato por el presunto incumplimiento de la orden de tutela impartida por esta Despacho en providencia del 25 de Julio de 2022, aclarado mediante providencia del 04 de Agosto de ese mismo año, que concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y dignidad humana de la señora LEIDY YOHANA CANTE MARTINEZ. En caso afirmativo, se procederá a analizar si el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela obedece al actuar culposo o doloso del funcionario encargado de cumplir la orden impartida.

#### **3. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO**

Con el objetivo de evitar que las sentencias de tutela que protejan derechos fundamentales resulten inocuas, el Decreto 2591 de 1991 en los artículos 27 y 52, dotó al juez de tutela de una serie de mecanismos y facultades que le permiten compeler su cumplimiento de parte de la autoridad o particular obligados a implementar las medidas de protección. De allí se derivan poderes de coacción y sanción para lograr el efectivo acatamiento de las decisiones de amparo. En efecto, el artículo 27 *ibídem*, establece que en caso de que el juez verifique el incumplimiento del fallo que concede el amparo de derechos fundamentales, está llamado a proceder de la siguiente manera: i) pasadas cuarenta y ocho (48) horas, debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y abra el respectivo proceso disciplinario contra aquél; ii) luego de otras cuarenta y ocho (48) horas, debe ordenar abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido de conformidad; y, iii) si agotadas las anteriores actuaciones, no se logra el cumplimiento de la orden judicial, el juez tiene la obligación de adoptar directamente todas las medidas necesarias para el cabal acatamiento de lo ordenado en la sentencia, competencia que conserva hasta que logre el restablecimiento del derecho vulnerado.

Es decir que las anteriores disposiciones imponen al juez de tutela de primera instancia<sup>1</sup> el deber de adoptar las decisiones tendientes a hacer cumplir en su

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, consideró que el juez de instancia mantiene competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o superadas las causas de la amenaza,

totalidad la sentencia que ampare derechos fundamentales, bien sea de primera, segunda instancia, o de revisión.

De otra parte, las potestades sancionatorias se encuentran previstas en el artículo 52 del citado decreto y las ejerce el juez de tutela por medio del incidente de desacato, que, si bien apunta igualmente a procurar el cumplimiento de la orden judicial, tiene como finalidad sancionar al funcionario o particular renuente a acatarla. El referido artículo, a la letra, dice:

*“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse”.*

Así, no debe confundirse el incumplimiento del fallo y el desacato, pues, aunque pueden confluir dentro del mismo trámite procesal, se trata de dos instituciones jurídicas distintas. En términos de la Corte Constitucional, sus diferencias son las siguientes:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”<sup>2</sup>

---

como se dice expresamente en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y se concluye a partir del artículo 36 del mismo Decreto. Así dijo: “(...) el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.” En el Auto 136A de 2002 la Corte señaló que las razones por las que tal deber del cumplimiento recae en el juez de primera instancia, son: “(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”. Este criterio fue reiterado en sentencia T-458 de 2003: “Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes.”

<sup>2</sup> Mediante sentencia T-1113 de 2005 se indicó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

Entonces, mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo. Y, dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular, se ha señalado:

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden.”<sup>3</sup>

Por lo tanto, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción; y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

De ahí, que para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato sea necesario, como primera medida, se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega.

De llegarse a demostrar que la orden no fue observada dentro del plazo previsto, lo correcto es que después de adelantar el trámite dirigido a procurar el cumplimiento del fallo, el incidente de desacato se dirija contra el funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Quiere ello decir que, para verificar la responsabilidad subjetiva del “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha sido criterio reiterado

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P Álvaro González Murcia, rad. 2000-90021-01(AC-9514).

de esta Corporación<sup>7</sup> que éste debe estar debidamente identificado, pues es sabido que mediante el trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”.

#### 4. CASO CONCRETO

Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *«La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».*

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T572/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*«La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es “inmediata” y que el fallo que la ordena, “será de inmediato cumplimiento”.*

*“La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela”.*

*“De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo...”.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

*“El texto transcrito es completo en el sentido de que señala, no sólo el contorno de la figura del desacato, al establecer las circunstancias bajo las cuales éste se conforma, y las sanciones que el mismo conlleva, sino toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria”.*



La sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad subjetiva a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el sub-lite.

La responsabilidad en la que incurre la accionada dentro del trámite de desacato de tutela, se itera, es de carácter subjetivo, lo cual quiere decir que debe existir negligencia comprobada por parte del ente accionado. El sólo hecho del incumplimiento no implica indefectiblemente un desacato al fallo proferido, teniendo el ente accionado la posibilidad de demostrar las razones de su no acatamiento a la orden judicial, razones que pueden radicar en la existencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito que hubiese imposibilitado de manera plena la orden dada por el juez constitucional.

Descendiendo al caso en concreto, revisada la respuesta dada por la accionada, se tiene que se realizó el pago de las incapacidades relacionadas en el incidente propuesto y radicado en fecha 09 de Julio de 2023, que hace referencia a dos incapacidades, una comprendida entre el 24 - Junio - 2023 y el 01- Julio- 2023, que se radicó el 28 de Junio de 2023 y, una segunda incapacidad extendida desde el 02 – Julio- 2023 al día 16 de ese mismo mes y año, radicada el día 04 de Julio del 2023 ante FAMISANAR del municipio, valores que fueron girados por parte de FAMISANAR EPS, como consta en los pantallazos que dan cuenta de la transacciones efectuadas el día 27 de Junio de 2023 y 11 de Agosto de 2023, con estado pagado y estado exitoso, con destino a la cuenta del titular BANCO COMPARTIR SA, cuyo NIT es 860025971 y que en la actualidad corresponde a la razón social MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA, lo que se infiere que la entidad accionada cumplió con la orden dada en el fallo de tutela con base en el cual se propuso este incidente.

El trámite administrativo que deba adelantar el trabajador o su empleador para la radicación de incapacidades y su respectivo pago debe obedecer los parámetros impuestos por las entidades respectivas, lineamientos que no puede pasar por alto la accionante, pues de lo contrario, estaría contribuyendo a la congestión de los despachos judiciales que deben atender situaciones diferentes a la jurisdicción constitucional, por eso mismo, no son de recibo las solicitudes que realiza la accionante tendientes a que se fije una fecha para los pagos de incapacidades y/o que se fije una sanción por la demora en el pago de las mismas, puesto que las acción constitucional se creó como un mecanismo extraordinario que busca evitar la vulneración de derechos fundamentales protegidos, su naturaleza no es sancionatoria, a través de ella no se pueden perseguir intereses económicos puesto que la ley ha dispuesto de otros mecanismos para acceder a ese tipo de derechos si se considera que están siendo vulnerados.

Por otro lado, no corresponde pronunciarse a este despacho sobre las quejas impuestas ante otros entes como la Supersalud o Ministerio del Trabajo, puesto que

cada institución le dará el trámite correspondiente a la queja interpuesta y la accionante podrá acudir a los medios legales en caso de omisión o de no estar de acuerdo con la solución o respuesta brindada, resalta el juzgado la importancia de tener claro el alcance dado por el constituyente a la acción de tutela, pues aunque le sea permitido al juez constitucional los fallos extrapetita, no puede darse un derroche en sus actuaciones que desborde los procesos que internamente se han establecido para el cumplimiento del objeto social tanto de las EPS como de los empleadores. En este punto no puede desconocerse lo consagrado en el Art. 121 del Decreto 19 de 2012, aun vigente, que señala el trámite del reconocimiento de incapacidades, puesto que lo que se concedió en el fallo de tutela fue señalar quien debería pagar las incapacidades desde el día 181 al 540, y a quién le correspondía el pago de las mismas después del día 541, no se estableció en la sentencia la manera como se debía realizar la transferencia, ni se mencionó la inaplicabilidad del Art. 121 del decreto mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas documentales allegadas al proceso, este operador judicial encuentra que la accionada ha cumplido con la transferencia del valor de las incapacidades extendidas a la accionante con las cuales dio origen al incidente que aquí se resuelve, por lo cual se concluye que no hay lugar a incumplimiento.

#### **De la sanción:**

Como se expresó inicialmente, para la imposición de sanción en un incidente de desacato deben confluir los elementos objetivos y subjetivos, atinente el primero a la verificación del incumplimiento del fallo de tutela y el segundo a la carencia de razones o justificaciones válidas para dicha omisión, por lo cual el segundo elemento se predica del sujeto obligado a cumplir la correspondiente orden judicial.

En el presente asunto se tiene que no hay lugar a imponer sanción por cuanto FAMISANAR EPS acreditó la transferencia correspondiente al apoyo económico por concepto de incapacidad al empleador de la accionante; en consecuencia se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto i) Está demostrado que la accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y ii) No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de imponer las sanciones legales, por los motivos reseñados en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, lo resuelto en el presente proveído.

**TERCERO:** ARCHIVAR el asunto de la referencia, una vez este en firme y notificada en debida forma la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados:	LUIS ALBERTO CORREA OVIEDO
Radicación	253864003001 <b>2022 00277 00</b>
Decisión	Aclara Auto/ Ordena Seguir adelante la Ejecución

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, se procede a revisar la actuación procesal y se encuentra que por apreciación equivocada se requirió a la actora para que allegara evidencia de inscripción de la medida, actuación procesal que resulta innecesaria para el presente asunto, por lo tanto se aclara el Auto de fecha 06 de Julio de 2023, en el sentido de indicar que el requerimiento realizado no aplica para el presente proceso y en su lugar se debe proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERCAIONES**

Mediante proveído calendado el veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de LUIS ALBERTO CORREA OVIEDO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación procediera a cancelar las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE 031426100009258**

- 1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.989.690) por concepto de capital**
- 2. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.351.572) por concepto de intereses de plazo comprendidos en el periodo del 9 de Julio de 2021 al 07 de Julio de 2022.**
- 3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 08 de Julio de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.**
- 4. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$558.119) por otros conceptos.**

**PAGARE 0314261000010201**

**5. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (\$3.744.137.00)** por concepto de capital.

**6. TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$348.866)** por concepto de intereses de plazo comprendidos en el periodo del 30 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2022.

7. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 01 de Mayo de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

**8. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$136.176)** por otros conceptos.

**PAGARE 4481860003925713**

**9. NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$954.966)** por concepto de capital

**10. TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$34.582)** por concepto de intereses de plazo comprendidos en el periodo del 26 de Agosto de 2021 al 31 Marzo de 2022.

11. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 01 de Abril de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

**12. CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$124.649)**

**PAGARE 4481860003925713**

**13. SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$707.736)** por concepto de capital

**14. DIECISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.094)** por concepto de intereses de plazo comprendidos en el periodo del 23 de Agosto de 2021 al 31 Marzo de 2022.

15. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 01 de Abril de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Habiéndose realizado la notificación conforme con lo establecido en el Art. 292 del CGP (*anexo 12*) sin que se hubiese propuesto medios, según consta en el informe secretarial (*anexo 13*) nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para

ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$500.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	RENTEL SAS
Demandados:	FRANCISCO J. SABOGAL SANCHEZ
Radicación	253864003001 2023 00312 00
Decisión	Corrige Auto

Por ser procedente, de conformidad con el Art. 286 del CGP se corrige el Auto de fecha 17 de Agosto de 2023, en el sentido de enmendar la omisión relacionada a la placa del vehículo sobre el que recae la acción que corresponde a LQK698, téngase en cuenta la inclusión de este dato al momento de elaborar los oficios.

**NOTIFÍQUESE.**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 033
Comitente	JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Radicación	2023-2071
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE OVIEDO
Demandado	GRUPO BOLIVAR S.A Y OTRO

De conformidad con lo solicitado por el memorialista, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se fija nuevamente la hora de las 10:00, del próximo 25 de octubre de 2023.

Comuníquesele al secuestre designado.

Con respecto a la solicitud de oficiar a la Agencia Catastra de Cundinamarca, se le pone en conocimiento al memorialista, que la misma está a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 003
Comitente	JUZGADO 36 DE FAMILIA DE BOGOTA
Radicación	2023-2076
Causante	GERMAN ADOLFO TORRES CHAVES

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 36 de Familia de Bogotá; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se fija la hora de las 10:00 a.m., próximo cuatro (04) de octubre de los cursantes.

Nombrase como secuestre a la FUNDACION AYUDATE UN COMPROMISO PARA TODOS NIT 900.316.261-8, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación.

Diligenciado, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandado	Martha Ligia Niño Tiboche
Radicación	25386400300120200024100

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra MARTHA LIGIA NIÑO TIBOCHE, por pago DE LAS CUOTAS EN MORA, por parte de la ejecutada.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ.**

OC.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Mariana P.H
Demandado	Luisa Fernanda Moreno Abril
Radicación	253864003001 2021 - 00010 - 00

Del nuevo avalúo presentado por el demandante, dese traslado por el término de tres días, de conformidad con el art. 444 numeral 2º del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Comercial Almacén Lor
Demandado	Diego Alexander Silva Fandiño
Radicación	253864003001 2021 - 00107 - 00

Por ser procedente, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo de la motocicleta marca Suzuki, modelo 2017, línea GSX 125, de placas KKO-06E, denunciada como de propiedad del demandado DIEGO ALEXANDER SILVA FANDIÑO.

Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Funza, quien expedirá a costa del interesado el certificado de propiedad en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	María de Jesús Barreto de Merchán
Radicación	253864003001 <b>2021-0015000</b>
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70439, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librá despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Flor Marina Vargas Aponte
Radicación	253864003001 <b>2021-0015100</b>
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70442, denunciado como de propiedad de la demandada FLOR MARINA VARGAS APONTE.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librá despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Carlos Arturo Estupiñan Bedoya
Demandado	Jorge Enrique Caviedes Contreras
Radicación	253864003001 2023- 00031- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**

oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Comercial Almacén Lor
Demandado	Javier Orlando Rozo Moreno y otra
Radicación	253864003001 2023 - 00070 - 00

Por ser procedente, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo del vehículo automotor, marca Chevrolet, modelo 1997, línea Corsa L, color blanco, de placas BIX 158, denunciado como de propiedad de la demandada YOLANDA PARDO CALDERON.

Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, quien expedirá a costa del interesado el certificado de propiedad en cabeza de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Arcadio Baquero Rojas
Demandado	Jaime Arturo Cruz Ovalle
Radicación	253864003001 2023- 00083- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**

oc





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Andrés Herrera Taborda
Demandado	Egna Yolima Santos Rodríguez
Radicación	25386400300120230010200

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida por JORGE ANDRES HERRERA TABORDA contra EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresa Regional Aguas Del Tequendama S.A ESP
Demandado	Senén Herrera Veloza
Radicación	253864003001 2023 - 00162- 00

Las partes en contienda solicitan de común acuerdo la suspensión de esta actuación, a partir de la fecha y hasta el cumplimiento de la obligación, esto es, mes de enero de 2025, de conformidad con en el acuerdo de pago número 264, fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C. G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir de la fecha y hasta el mes de enero de 2025, conforme al acuerdo de pago 264.

De otro lado, en consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3°. Del artículo 366 del código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
JUEZ.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Campo Elías Niño Rico
Demandado	Omaira Ochoa rocha
Radicación	253864003001 2023 - 00166 - 00

El Despacho comisorio procedente de la Inspección de Policía debidamente diligenciado, anéxese al proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Katherine Caballero Narvaez
Demandado	Lucas Francisco Oliveros Alarcón
Radicación	253864003001 2023 - 00231- 00

Por ser procedente, se dispone:

- 1) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posea el demandado LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON, en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$75.000.000.oo. Ofíciase.
- 2) Decretar el embargo preventivo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga el demandado LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCÓN, en la sociedad por acciones simplificada Ingeniería y Mantenimiento Vial del Tequendama SAS, con nit. 900712689-4, inscrito con matrícula mercantil 72202. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Girardot. La Medida se limita hasta por la suma de \$75.000. 000.oo.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Jhon Alexis Merchán González
Radicación	253864003001 2023 - 00272 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 03 de los cursantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Soluciones Integrales Columna de Fuego SAS
Demandado	Conjunto Campestre Piedemonte P.H
Radicación	253864003001 2023 - 00286 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 03 de los cursantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONÁRDÓ CASTILLO TORRES  
JUEZ.**



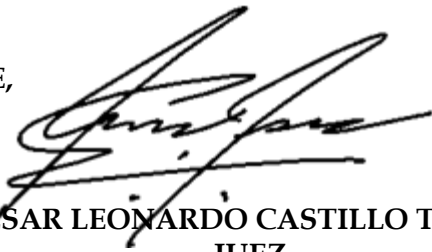
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Aura Mercedes Yolanda Castro De Arias
Demandado	Reinaldo Bernal García y otros
Radicación	253864003001 2022 - 00397 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de REINALDO BERNAL GARCIA, heredero determinado de REINALDO BERNAL GAMBOA, los herederos indeterminados de REINALDO BERNAL GAMBOA y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem a la doctora MARIA ELISA ESPEJO BURGOS, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
JUEZ.

Oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia-Reivindicatorio
Demandante	Sandra Cecilia Muñoz Sánchez
Demandado	José Guillermo barrera Puerto
Radicación	253864003001 2020- 00323- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
JUEZ.**

oc





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESION DOBLE
Causante	MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ Y OTRA
Radicación	253864003001 2023- 00126- 00

De conformidad con los documentos aportados, se reconoce interés jurídico en este sucesorio a WILLIAM HERNAN FONSECA, en su condición de cesionario de los derechos y acciones herenciales adquiridos a título universal correspondiente a un 50%, por compra efectuada al señor JULIO CESAR PARRA BOHORQUEZ, según escritura pública 703 de fecha 05 de junio de 2023, corridas en la Notaría de Anapoima Cundinamarca.

Previamente al reconocimiento de LUIS EDUARDO CORONADO DIAZ, apórtese el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

Tiénese a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de LUIS EDUARDO CORONADO DIAZ Y WILLIAM HERNAN FONSECA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	José Eliezer Salinas Muñoz
Radicación	253864003001 2023 – 000129- 00

No habiendo sido objetados los inventarios adicionales presentados, el juzgado les imparte su aprobación.

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-3026, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante JOSE ELIEZER SALINAS MUÑOZ, reconociendo como partidor al abogado JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	María Fanny Calderón Vda. De Jutinico
Radicación	253864003001 2023 – 000161- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-3595, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos de la causante MARIA FANNY CALDERON VDA DE JUTINICO, reconociendo como partidador al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

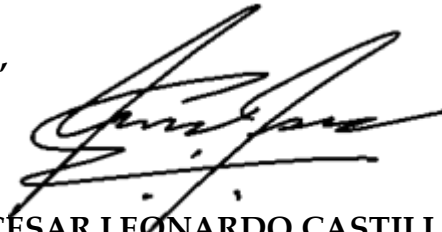
La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Daniel Correa Caviedes
Radicación	253864003001 2023 – 000167- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-3520, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante DANIEL CORREA CAVIEDES, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE,**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Pedro Antonio Montenegro Guiza
Radicación	253864003001-2023-00198-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:30 a.m. del próximo cuatro (04) de septiembre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causante	Bernarda Ramírez de Pérez y Ricardo Pérez Velásquez
Radicación	253864003001-2023-00223-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 10:00 a.m. del próximo cuatro (04) de septiembre.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**